

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Correr traslado por el término de tres (3) días de la prueba de ADN, visible en el archivo 15 del expediente digital de conformidad con el artículo 228 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019 00173 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de primero (1°) de agosto de 2022.
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 515f74a8337c32cbfd871af96afabc43358702b928d6efa637809420cf0ab6bc
Documento generado en 29/07/2022 07:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Reconocer al señor Kerin Odexer Moreno Rodríguez como heredero por representación del causante Jorge Armando, quien acepta la herencia con beneficio de inventario y comparece en su calidad de hijo del señor Edilberto Moreno Sabogal, fallecido el 13 de febrero de 2002.

2 ° En atención al escrito visible en el anexo 46 del expediente digital, el señor apoderado judicial deberá aclarar su solicitud, pues de la lectura del mismo no se logra entender lo pretendido. Así mismo, tenga en cuenta que si bien los memoriales se allegan a través de correo electrónico, los mismos deben ser debidamente presentados como archivo con formato PDF. Cumpla por favor con dicha formalidad, para que los mismos sean tenidos en cuenta y estudiados por el Despacho.

3° Por secretaría, remítase a la Oficina de Registro de Instrumentos Público respectiva, los oficios mediante los cuales se informa las medidas cautelares decretadas en auto adiado el 28 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020 00064 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación de primero (1°) de agosto de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3107297c30dc45aa0e76ef67f783304370bc0fc8351c39b33f2cc70ca516fac**
Documento generado en 29/07/2022 07:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a resolver sobre la apelación interpuesta por el señor **ALEXANDER ZAPATA MORENO**, en relación con la decisión proferida por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca), en fallo definitivo de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), sino observara el despacho, que el expediente allegado al juzgado de la medida de protección No. 032-2022, se encuentra *incompleto*; específicamente la diligencia de *audiencia de fallo*; la que además se encuentra sin notificar a la señora **MARIA JOHANA RAMIREZ MEDINA**, con el lleno de los requisitos legales exigidos para la debida notificación, de conformidad con el Artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso; en consecuencia, PREVIO a resolver la apelación al fallo de la medida de protección, se DISPONE:

1°. **ORDENAR** la debida notificación a la señora **MARIA JOHANA RAMIREZ MEDINA**, de la providencia proferida por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca) en veintiséis (26) de mayo de 2022, con el lleno de los requisitos legales exigidos para la debida notificación, de conformidad con el Artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

2° Allegar a las presentes diligencias, por parte de la Comisaría de II de Familia de Chía la diligencia *completa* de audiencia de fallo, realizada en esa entidad en 26 de mayo de 2022.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARARIA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No._____ de hoy 1 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d600ba4b0d4ac7e416ab6a174e2b411d3ee695835bb098f8a6c76f47678b29c5**

Documento generado en 29/07/2022 03:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR.

Dispuesto el juzgado a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores **FABIAN AUGUSTO SOTO MELGUIZO y JUAN DIEGO SOTO MELGUIZO**, contra la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca); en fallo de fecha 31 de mayo de 2022.

II. SE CONSIDERA.

1°. “Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia...”.

2°. “La providencia que imponga sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.”.

3°. Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita...”

4°. El artículo 9 de la Ley 575 de 2000, dispone a su vez que si el agresor no comparece a la audiencia, se entiende que acepta los cargos formulados en su contra.

De conformidad con la ley, el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada (Art. 322 núm., 1 del Código General del Proceso).

No pasa desapercibido para el juzgado, que el escrito de los señores **FABIAN AUGUSTO SOTO MELGUIZO y JUAN DIEGO SOTO MELGUIZO**, contra lo resuelto por la Comisaría I de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca) en providencia de fecha 31 de mayo de 2022, fue interpuesto vía correo electrónico con escrito de fecha 7 de junio de 2022, recibido en 8 del mismo mes y año (folios 61 a 64 del expediente); esto es, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 322 del Código General del Proceso, que prescribe que, dictada la providencia en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso de apelación deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada; en tanto que, en el presente asunto, a pliegos 75 y siguientes, se deja constancia que los relacionados, no comparecen al desarrollo de la diligencia de audiencia de que trata la Ley 575 de 2000, a pesar de haber sido notificados en debida forma, según consta en las respectivas notificaciones por celular y mediante Aviso que le fueran realizados dentro de las presentes diligencias (folios 6,7; 8 al 11).

Recurso de Apelación. Medida de Protección 065-2022. Comisaría I de Familia de Tocancipá. FABIAN AUGUSTO SOTO MELGUIZO y JUAN DIEGO SOTO MELGUIZO.
Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220036600-S.

Declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores **FABIAN AUGUSTO SOTO MELGUIZO y JUAN DIEGO SOTO MELGUIZO**, contra el proveído de fecha 31 de mayo de 2022, se devolverá las diligencias a la Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores **FABIAN AUGUSTO SOTO MELGUIZO y JUAN DIEGO SOTO MELGUIZO**, contra el proveído de fecha 31 de mayo de 2022.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente virtual contentivo del proceso a la Comisaria I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUTH ZAMORA HURTADO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado.

La secretaria

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39c97ad6d520079b7f182e69caff3284e7dab5b082990be6e299e088477619a**

Documento generado en 29/07/2022 03:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría I de Familia de Chía (Cundinamarca) al señor **WILSON RODRIGO MONTOYA FRANCO**, en decisión proferida el día nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El día 7 de octubre de 2020, la señora **LEIDY MARCELA CHILITO DAZA**, instauró denuncia ante la Comisaría I de Familia de Chía (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **WILSON RODRIGO MONTOYA FRANCO**, con la finalidad de obtener una medida de protección para ella, dado el maltrato físico, verbal y psicológico que recibiera de parte de aquel.

A continuación, ante la Comisaria I de Familia de Chía se practicó la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de la denunciante señora **LEIDY MARCELA CHILITO DAZA**, y la del querellado señor **WILSON RODRIGO MONTOYA FRANCO**, en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 575 de 2000, se resolvió como medida definitiva de protección, ordenar al señor **WILSON RODRIGO MONTOYA FRANCO**, cesar todo acto de violencia, maltrato, agresión, amenaza, ofensa, agravio, agresión, insulto, asedio, asecho, hostigamiento, humillación, molestia o generar escándalos en público o en privado; con la prohibición de establecer contacto con ella o acercarse al lugar de residencia, estudio o de trabajo de la señora **LEIDY MARCELA CHILITO DAZA**; haciéndole saber además las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notificó en estrados a las partes, según consta a folio 44 del expediente en formato Pdf.

No obstante lo anterior, el señor **WILSON RODRIGO MONTOYA FRANCO**, al parecer incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de su expareja la señora **LEIDY MARCELA CHILITO DAZA**, tal como consta en la denuncia hecha por esta ante la Comisaría I de Familia de Chía, el día 9 de mayo del año en curso.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría I de Familia de Chía, le notificó mediante Aviso,

por comunicación telefónica y además, por correo electrónico al querellado (folios 61 y 71) de los autos que dan inicio al incidente de desacato en su contra; así mismo el relacionado, no se presentó ni allego al proceso sus descargos, en relación con las nuevas denuncias presentadas, y la señora Comisaria I de Familia de Chía, fijó el día 9 de mayo de 2022, para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000; la cual les fuera notificada a las partes mediante correo electrónico obrante 71 de las diligencias.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **WILSON RODRIGO MONTOYA FRANCO**, de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría I de Familia de Chía resolvió, en aplicación del artículo 4º de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción al querellado el pago de una suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberá dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución, a favor del Municipio de Chía, fondo de Asistencia Legal a Mujeres Víctimas de violencia.

CONSIDERACIONES

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el querellado **WILSON RODRIGO MONTOYA FRANCO** ha agredido psicológica y verbalmente a la señora **LEIDY MARCELA CHILITO DAZA**, así se corrobora con los hechos denunciados por la quejosa ante la Comisaría Primera de Familia de Chía, además con las capturas de las conversaciones entre las partes via Wasap que la querellante aporta al proceso a folios 64 al 70, en las cuales se puede evidenciar, toda un serie de improperios, insultos, amenazas, descalificaciones, entre otros; remitidos por el querellado y que resultan coincidentes con lo relacionado en la denuncia.

De igual manera se tiene que ante la no comparecencia del señor **WILSON RODRIGO MONTOYA FRANCO** a la audiencia, la misma Ley 575 de 2000 en artículo 9º dispone: “*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*”. Norma esta que le otorga la posibilidad a la Comisaria de entrar a proferir fallo de fondo dentro del asunto de la referencia.

Los anteriores argumentos bastan entonces para confirmar la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Chía (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 9 de mayo de 2022, en relación con la sanción impuesta al señor **WILSON RODRIGO MONTOYA FRANCO**, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

1º **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Chía (Cundinamarca) el día nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), dentro de la Medida de Protección Incidente de Desacato No. 208-2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2º **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3º. **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificada la presente sentencia por anotación en Estado No._____ de hoy 1 de agosto de 2022.

La secretaria,

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d039a8bca822c9d8bb1e036f7cc87b993a60edb9b9eb8ba755ee1360e2327e89**

Documento generado en 29/07/2022 03:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso y toda vez que en el presente proceso no hay pruebas que practicar, se prescinde del término probatorio y, en consecuencia el Despacho procede a emitir la siguiente sentencia anticipada.

SADY GONZALO VILLALOBOS VELASQUEZ y ADRIANA MARCELA GUERRERO RINCON, mayores de edad, con domicilio en el municipio de Zipaquirá, obrando a través de apoderada judicial legalmente constituida, promovieron proceso de jurisdicción voluntaria, a efecto de que previos los trámites legales, el Juzgado designe curador *ad hoc*, con el fin de levantar la afectación de *patrimonio familiar inembargable*, constituido en favor de los menores **PAULA VALENTINA y SAMUEL FELIPE VILLALOBOS GUERRERO**; sobre el inmueble ubicado en la nueva dirección que corresponde a la Carrera 5A No. 2A-82, Lote No. 44, Manzana 1, del proyecto urbanístico “Villa Luz” (antigua dirección Carrera 4 No. 12 D-03, Lote 44, Manzana 1), de la ciudad de Nemocón (Cundinamarca); identificado con matrícula inmobiliaria número **176-93826** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca).

La demanda fue admitida mediante auto de 11 de mayo de 2022, ordenándose notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público de esta localidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 579 y 612 del Código General del proceso, quien se notificara por correo electrónico en 14 de junio de 2022, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas y encontrándose agotada la ritualidad propia del grado, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales. Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y el perfecto desarrollo del proceso, se encuentran reunidos: la demanda en forma, la competencia del Juzgado, la capacidad para ser parte y su comparecencia al litigio, son suficientes para un pronunciamiento de mérito.

Aunque emitido bajo el imperio de la anterior normatividad procedimental, en la hora presente el siguiente pronunciamiento de nuestra Corte Suprema, conserva plena vigencia:

“...En efecto, el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto del levantamiento judicial, la sola designación de curador ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley; sin embargo, no se trata en este caso de una mera actuación de designación de curador ad hoc, sino que se trata de una curaduría especial para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto que, por el carácter de trámite diferente, debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C. de P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que este curador ad hoc que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que ésta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedimentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado curador ad hoc (art. 5° literal f), citado, Decreto 2272 de 1989...”. 1.

La presente acción fue instaurada por **SADY GONZALO VILLALOBOS VELASQUEZ y ADRIANA MARCELA GUERRERO RINCON**, a través de apoderado judicial, a fin de obtener el nombramiento de curador *ad hoc* para los menores **PAULA VALENTINA y SAMUEL FELIPE VILLALOBOS GUERRERO**; y proceder así al levantamiento del patrimonio de familia respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **176-93826** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca) y demás especificaciones que aparecen en la escritura pública **Número 1242 del 19 de junio de 2012**, otorgada ante la Notaría 14 del Círculo de Bogotá; los cuales se dan por reproducidos en esta providencia por economía procesal.

El señor **SADY GONZALO VILLALOBOS VELASQUEZ**, funge como propietario del inmueble, calidad que acreditó con las documentales correspondientes.

A la demanda se allegó copia de la escritura pública **Número 1242 del 19 de junio de 2012**, otorgada ante la Notaría 14 del Círculo de Bogotá; (fls. 4 al 27 del Pdf 01Demanda); así como copia del folio de matrícula inmobiliaria número **176-93826** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca) (fls. 29 a 31 del Pdf 01Demanda).

1°. Corte Suprema de Justicia. Auto del 1° de junio de 1993, doctor Pedro Lafont Pianetta.

Los accionantes, fundamentaron su pedimento en la necesidad de cancelar el patrimonio de familia constituido sobre el actual inmueble, a fin poder proceder a su respectiva venta, y poder adquirir un nuevo inmueble, en mejor ubicación que el actual, en la ciudad de Zipaquirá, mejorando así la calidad de vida de la familia; lo cual le exige previamente, se cancele el gravamen constituido sobre el actual inmueble, para poder efectuar su respectiva venta; aspecto que resulta más beneficioso; sin embargo, ese proyecto sería imposible si antes no levanta la afectación del actual.

Para la prosperidad de las pretensiones deprecadas por la parte actora, debe demostrarse **la necesidad, utilidad y conveniencia** de la cancelación del patrimonio de familia.

Encuentra el despacho en el caso concreto acreditadas **la necesidad, utilidad y conveniencia** de la referida operación inmobiliaria que se proyecta, no sólo porque la aspiración de los demandantes se perfila dentro de presupuestos racionales y razonables para la intereses del menor, es claro que para que los señores **SADY GONZALO VILLALOBOS VELASQUEZ y ADRIANA MARCELA GUERRERO RINCON**, puedan vender la vivienda objeto del presente proceso, a fin de adquirir una nueva residencia en la ciudad de Zipaquirá, aspecto que les permitirá además mejorar la calidad de vida a nivel familiar, estos necesitan cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble actual, lo cual es el objeto de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°. **AUTORIZAR** a los señores **SADY GONZALO VILLALOBOS VELASQUEZ y ADRIANA MARCELA GUERRERO RINCON**, para que puedan levantar la afectación del *patrimonio familiar inembargable*, constituido a favor de los menores **PAULA VALENTINA y SAMUEL FELIPE VILLALOBOS GUERRERO**; sobre el inmueble ubicado en la nueva dirección que corresponde a la Carrera 5A No. 2A-82, Lote No. 44, Manzana 1, del proyecto urbanístico “Villa Luz”; (antigua dirección Carrera 4 No. 12 D-03, Lote 44, Manzana 1), de la ciudad de Nemocón (Cundinamarca); identificado con matrícula inmobiliaria

Designación de curador ad-hoc para Levantamiento de Patrimonio de Familia. Demandantes: SADY GONZALO VILLALOBOS VELASQUEZ y ADRIANA MARCELA GUERRERO RINCON. Radicado No. 20220014600- JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA.

número **176-93826** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca).

2° **NOMBRAR** como curador *ad hoc* de los menores **PAULA VALENTINA y SAMUEL FELIPE VILLALOBOS GUERRERO**; al abogado Edgar Rodríguez Méndez, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este circuito. Comuníquesele el nombramiento en legal forma.

3° **AUTORIZAR** al curador *ad hoc* designado para que, ante el notario del círculo notarial que elijan los interesados, firme y consienta la escritura pública por medio de la cual se cancele la afectación de patrimonio de familia que gravita sobre el inmueble relacionado en la parte motiva, y de que trata la demanda.

4° **NOTIFICAR** en legal forma esta providencia a las partes.

5° **EXPEDIR** con las formalidades de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, copia de esta providencia a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado No. _____ de hoy 1 de agosto de 2022. La secretaria, _____

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ba909066a02967edb7b8f02ce249cf44be437bcc8bda0d44503db90d81faec**

Documento generado en 29/07/2022 03:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se decide la homologación de la Comisaría I de Familia de Zipaquirá, mediante la cual, en providencia del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), declaró a la menor **S.L.H.**, en situación de derechos vulnerados, otorgándole la custodia y cuidado personal a su progenitora señora **Flor Neida Herrera**.

ANTECEDENTES:

Del estudio de la actuación se determina lo siguiente:

El día 9 de noviembre de 2021, en relación con **S.L.H.** menor de tres años de edad, la Comisaría I de Familia de Zipaquirá, abrió el historial número 1.010.969.165, como consecuencia de los hechos que se relatan a continuación:

Mediante solicitud efectuada ante la Comisaría I de Familia de Zipaquirá, por parte de la señora **Flor Neida Herrera**, en calidad de progenitora de la menor **S.L.H.**, puso en conocimiento una serie de abusos sexuales, físicos y psicológicos, manifestados por su menor hija; quien según su decir, el padre **Edicson Gonzalo Lizarazo Carrero** y su compañera sentimental, ejercían sobre ella todo tipo de maltrato, además de que su menor hija, ha manifestado conductas que evidencian su afectación psicológica; añadiendo que lo anterior también ha sido puesto en conocimiento de la Fiscalía de esta ciudad mediante respectiva denuncia, solicitando la debida intervención de la Comisaría de Familia.

Para el 10 de noviembre del mismo año, la señora Comisaría I de Familia de Zipaquirá, ordena al equipo psicosocial de esa entidad, valoración inicial para verificar el estado de garantía de derechos a favor de la menor **S.L.H.**, y toda vez que se establece vulneración de los mismos en sus derechos a la vida y la calidad de vida, a un ambiente sano, por cuanto la niña “presuntamente está siendo expuesta a situaciones que ponen en riesgo su protección y desarrollo integral de acuerdo a lo reportado por la progenitora...”; derecho a la integridad personal “...por cuanto de acuerdo al informe de la progenitora, la niña ha sido expuesta a situaciones de daño y sufrimiento físico, sexual y psicológico por parte de la figura paterna...”; y derecho a la protección contra las violencias sexuales, “...por cuanto la menor presuntamente ha sido víctima de abuso sexual durante los espacios de visita de acuerdo al reporte de la progenitora...”; se dictó auto de Apertura de proceso administrativo de restablecimiento de Derechos a su favor, con referencia a la Historia de Atención N° 1.010.969.165, en la cual dispuso entre otras determinaciones, verificar el cumplimiento de los derechos y garantías de la menor **S.L.H.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 1098 de 2006; ordenar medida de restablecimiento de derechos a favor de la relacionada, de manera provisional y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 53 de la norma en cita, su ubicación en medio familiar de origen, en el hogar de su progenitora, la señora **Flor Neida Herrera**, además de su vinculación a

intervención terapéutica, declaración de sus progenitores o personas a cargo de su cuidado, ubicación de familia extensa, entrevistas, allegar registro civil de nacimiento, estudio socio familiar y seguimiento desde las áreas de Trabajo Social y psicología, conceptos de equipo técnico, entre otras ordenanzas.

La anterior diligencia fue notificada personalmente a los progenitores de la niña, los señores **Flor Neida Herrera y Edicson Gonzalo Lizarazo Carrero** a través de su apoderado judicial, y al señor Personero Municipal de Zipaquirá, mediante respectivas actas y correos electrónicos que obran a folios 53, 81 y 145 del plenario.

Seguidamente, mediante auto del 31 de marzo de 2022, la señora Comisaria I de Familia abre el proceso a etapa probatoria y en providencia del 18 y 20 de abril siguiente, fija fecha de audiencia, corre traslado a las partes y de las pruebas aportadas el expediente. Decisiones que fueron notificadas por estado.

Revisada su historia de atención que obra en el expediente de la menor **S.L.H.**, a medida de restablecimiento de derechos por parte de la Comisaría I de Familia de esa misma ciudad, dan cuenta las siguientes actuaciones:

1. Valoración inicial y respectiva entrevista, efectuada por el Equipo psicosocial de la Comisaría I de Familia de Zipaquirá a la menor **S.L.H.**, en 23 de noviembre de 2021 (folios 34 a 42).
2. Registro Civil de Nacimiento de la menor **S.L.H.**, donde consta que nació en Bogotá, el 10 de febrero de 2019, hija de los señores **Flor Neida Herrera y Edicson Gonzalo Lizarazo Carrero**
3. Afiliación a salud de la menor a la EPS Famisanar, certificado médico, respectivo, carnet de vacunas y registros del programa de crecimiento y desarrollo.
4. Acta de ubicación en medio familiar con su progenitora, imponiéndole obligaciones que cumplir, entre ella la de brindar buen trato físico y emocional a la infante, con la prevención que en caso de su incumplimiento, dará lugar al cambio inmediato de medida por cualquier otra establecida en el artículo 53 de la ley 1098 de 2006, con constancia de su firma a folio 54.
5. Correos electrónicos y escrito suscrito por el señor Edicson Gonzalo Lizarazo Carrero, dirigidos a la Comisaría de Familia y en “respuesta a aparente requerimiento”; a folios 58 a 61; el mismo a pliego 84 a 93, donde aporta además, valoración que le fuera realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá, de fecha 12 de junio de 2020 e historias clínicas incompletas, de la menor **S.L.H.**, suscritas por la Fundación Cardio infantil de la ciudad de Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2020, y del Hospital San Ignacio de esa misma ciudad, del 12 de febrero de 2019.

6. Derecho de petición formulado por la señora Estrella Carrero de Lizarazo, en calidad de abuela paterna de la menor **S.L.H.**, y respectiva respuesta de la Comisaría I de Familia, en 8 de febrero de 2022.
7. Escrito de fecha marzo de 2022, suscrito por la señora Flor Neida Herrera, donde relata comportamientos relacionados con su menor hija **S.L.H.** (folios 63 a 80).
8. Seguimientos realizados a la señora **Flor Neida Herrera**, por parte del Equipo psicosocial de la Comisaría de Familia, en 13 de diciembre de 2021 (folio 83) y del 29 de marzo de 2022 (folio 179).
9. Correos electrónicos de la Comisaría de Familia de Zipaquirá, de fecha 13 de diciembre de 2021, y 17 de febrero de 2022, dirigidos al señor **Edicson Gonzalo Lizarazo Carrero**, insistiendo en su comparecencia a esa entidad, a fin de notificarse personalmente y/o autorizar notificación electrónica del auto de apertura del restablecimiento de derechos iniciado a favor de su menor hija.
10. Denuncia en la Fiscalía realizada por la señora **Flor Neida Herrera**, en contra del señor **Edicson Gonzalo Lizarazo Carrero**, de fecha 3 de septiembre de 2021, por el presunto delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años (folios 4; 190 a 207).
11. Seguimientos realizados a la menor **S.L.H.**, por parte del Equipo Psicosocial de la Comisaría de Familia de Zipaquirá, en 10 de febrero de 2022 y 15 de marzo del mismo año (folios 5,6 141 y 142.).
12. Escritura Pública 1708 de la Notaría 18 del círculo de Bogotá, donde le señor Edicson Gonzalo Lizarazo Carrero, le confiere poder universal a la señora Estrella Carrero de Lizarazo.
13. Solicitud realizada por la señora Estrella Carrero de Lizarazo, en calidad de abuela paterna de la menor **S.L.H.**, mediante el cual solicita sea tenida en cuenta para ser la cuidadora de su nieta teniendo en cuenta su relación parental, consanguínea, de afinidad y del derecho de su nieta a la familia y poder conferido al abogado Guillermo Rozo Niño a folio 125.
14. Certificación de la psicóloga Giselle Peláez, de fecha 21 de diciembre de 2022 (folios 127 a 129), e informe de intervención del 27 de abril de 2022 (folios 251 a 254); en los cuales se manifiesta que la señora **Flor Neida Herrera** y su menor hija **S.L.H.**, se encuentran asistiendo a proceso de evaluación e intervención por el área, desde el 3 de septiembre de 2019 en relación a la progenitora y la menor asiste desde el 23 de septiembre de 2021.
15. Copia de Historia Clínica del Hospital Infantil Universitario San José, de fecha 9 de marzo de 2020, relacionada con la consulta médica de la menor **S.L.H.**, con diagnóstico de diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso e

Informe pericial de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica zonal Zipaquirá, de fecha 25 de febrero de 2022 (133 y 134), con relación a la valoración realizada a la menor **S.L.H.**

16. Correo electrónico y escrito del abogado Santiago Peña Ayala, de fecha 14 de marzo de 2022, mediante el cual adjunta poder del señor Edicson Gonzalo Lizarazo Carrero, en calidad de padre de la menor **S.L.H.**; y respectiva providencia de la Comisaría I de Familia de fecha 15 de marzo del mismo año, donde le reconoce personería (folio 144).
17. Correo electrónico del señor apoderado del progenitor **Edicson Gonzalo Lizarazo Carrero** y respectivo escrito del relacionado, a folios 153 a 168 de las diligencias, quien además aporta copias de las conversaciones por wasap realizadas con la señora Flor Neida Herrera, en relación a la menor **S.L.H.** y diferentes certificaciones relacionadas con cursos varios efectuados por el padre de la infante.
18. Autos de trámite de 31 de marzo de 2020, donde la señora Comisaria de Familia de Zipaquirá, decreta pruebas y en 18 de abril del mismo año, fija fecha de audiencia y auto donde corre traslado de fecha 20 de abril de 2022.
19. Declaraciones rendidas ante la Comisaría I de Familia de Zipaquirá, por las señoras Esperanza Sierra Fajardo (folios 221 y 222) y Estrella Carrera de Lizarazo, en 11 de abril de 2022, (pliegos 228 a 230) y de la señora Maria Ignacia Carrero Modera, en 19 de abril del mismo año (folios 240 a 242).
20. Visita social y respectivo informe, realizado a la progenitora del a infante, la señora **Flor Neida Herrera**, de fechas 7 de abril de 2022 (folio 232 a 239).
21. Concepto para fallo suscrito por el área psicosocial de fecha 20 de abril de 2022, a folios 251 a 254 del expediente.
22. Informe del proceso de intervención de la psicóloga Gisselle Peláez (folios 256 a 259).
23. Audiencia de fallo dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la menor **S.L.H.**, de fecha 28 de abril de 2022. La presente diligencia se notifica en estrados a las partes (folio 290 y 291).
24. Auto de fecha 3 de mayo de 2022, en el cual se resuelve desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado **Edicson Gonzalo Lizarazo Carrero**, confirmando lo resuelto en fallo del 28 de abril del mismo año y remite las misma a Homologación por parte de los Juzgados de Familia del Circuito de Zipaquirá. La anterior diligencia se notifica mediante correo electrónico de fecha 4 de mayo de 2022.
25. Correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2022, suscrito por el señor apoderado de **Edicson Gonzalo Lizarazo Carrero**, en calidad de progenitor

de la menor **S.L.H.**, solicitado la no homologación del fallo proferido por la Comisaría de Familia de esta ciudad, toda vez que según su decir, vulnera los derechos de la infante y de la familia paterna, al estar basada la decisión en una falsa denuncia interpuesta por la madre de la infante, sin que se hayan tenido en cuenta las pruebas y los testigos aportados por el relacionado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el material probatorio recaudado por la Comisaría I de Familia de esta ciudad, se procede a emitir decisión al respecto con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 100, parágrafo cuarto de la Ley 1098 de 2006, modificado como fuera por el parágrafo 6º. de la Ley 1878 de 2018, en su artículo 4º, establece que: *“ Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Misterio Público lo solicitara con las expresiones de las razones en que se funda su oposición... ”.*

En razón de la oposición escrita que el señor apoderado judicial del señor **Edicson Gonzalo Lizarazo Carrero**, en su calidad de progenitor de la menor **S.L.H.**, ha presentado contra la decisión proferida en Audiencia verificada en la Comisaría I de Familia de Zipaquirá en 28 de abril de 2022, en la cual, se declaró a la menor en situación de derechos vulnerados, manteniendo como medida de restablecimiento de derechos a su favor, la de ubicación en medio familiar con su progenitora la señora **Flor Neida Herrera**, además de ordenar el seguimiento de la misma, por parte del Equipo Psicosocial de la entidad, por el término de 6 meses; decisión que fuera recurrida por el señor apoderado del padre de la infante, quien según su decir, se le está vulnerando a la infante sus derechos a permanecer con la familia paterna, además que considera que no existió por parte de la Comisaría de Familia una real valoración del material probatorio aportado por el padre, y que la decisión de dicha autoridad se basa en una falsa denuncia de la progenitora, quien además maltrata moral y psicológicamente a su menor hija, incumpliendo lo ordenado por el Juez Segundo de Familia de Bogotá, en relación a visitas y custodia, solicitando, se revoque el fallo proferido y en su defecto, se entregue la custodia de la niña a la abuela paterna de la menor, dado que cuenta con todas las condiciones para asumir la custodia de su nieta, además que tanto la familia paterna como al señor Edicson Gonzalo Lizarazo Carrero, se les han vulnerado sus derechos y sometido a un daño moral y psicológico por la falsa denuncia presentado en contra del padre.

Al respecto ha dicho la honorable Corte Suprema de Justicia:

“debe observarse también, que esta especie de control jurisdiccional que se encomienda a los jueces de familia no es el mismo de legalidad que típicamente corresponde al contencioso administrativo, pues aquel es pleno en cuanto cubre aspectos del acto examinado que van más allá de su consistencia jurídica y se extienden a su oportunidad, conducencia y conveniencia dentro de la gestión de la protección debida a los menores: la búsqueda del acierto en cuanto a la finalidad propuesta es esencial en esta competencia del juez de familia”¹

Por restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se entiende la restauración de su dignidad e integridad como sujetos plenos de derechos y de la capacidad para hacer un ejercicio de los derechos que le han sido vulnerados (Art. 50 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

Por su parte el artículo 51 de ese mismo estatuto, dispone que en el Estado recae la responsabilidad de reestablecer los derechos vulnerados. A su vez el artículo 79 preceptúa que: “Las Defensorías de Familia son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y reestablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las Defensorías de Familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios, integrados por lo menos con un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista.

Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial...”:

Importante recordar que cuando el Defensor de Familia tengan conocimiento sobre la posible vulneración de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, debe iniciar la respectiva actuación administrativa, para esclarecer las circunstancias de la irregularidad y tomar las medidas necesarias provisionales o cautelares que considere pertinentes (Art. 99, modificado por el art. 3°. De la Ley 1878 de 2018).

Es así, como en los procesos de Restablecimiento de Derechos se debe verificar por parte de la autoridad competente, la garantía de los derechos fundamentales de los menores, con el objeto de establecer la existencia de alguna vulneración. En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado como fuera por el artículo 1°. de la Ley 1878 de 2018, se debe realizar:

1. Una valoración inicial psicológica y emocional
2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de derechos.
4. Verificación de su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento.
5. Verificación de su vinculación al sistema de salud y de seguridad social.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia de 13 de junio de 1991.

6. Verificación de la vinculación al sistema educativo.

Parágrafo 1. De las anteriores actuaciones, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán los informes que se incorporarán como prueba para definir el trámite a seguir...”.

Ahora bien, la Comisaría de Familia o el Defensor de Familia o la autoridad competente, después de valorar las anteriores circunstancias en que puede encontrarse el menor de edad, contará con los suficientes elementos de juicio para sustentar la posición que tome a fin de restablecer los derechos, debiendo de ser el caso, aplicar las medidas contenidas en el artículo 53 de la ley 1098 de 2006.

En cuanto a los términos con que cuenta el Comisario o el Defensor de Familia para resolver, es necesario además tener en cuenta que el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 del Código de la infancia y la Adolescencia), (modificado como fuera por la Ley 1878 de enero 9 de 2018, en su Artículo 4º), preceptúa:

“En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse ...dentro del término de seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial..”.

Así mismo el Artículo 103 del mismo ordenamiento, con respecto al Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración establece que:

“...La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación....”.

En similares términos, el parágrafo 4 y siguientes del artículo 103, establece que:

“ ...En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución

motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar...”

Es así como las actuaciones Administrativas de restablecimiento de derechos tienen por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión y que por tanto, prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna y su interés superior.

Una Protección integral a los niños, niñas y adolescentes se debe dar dentro del reconocimiento como sujetos plenos de derechos, propendiendo por la garantía y el cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior del menor.

La protección integral del menor se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecutan en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos. Los niños, las niñas y los adolescentes gozan de un interés superior que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Respecto de las decisiones Administrativas, judiciales o de cualquier naturaleza que deban adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial, si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. Incluso en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

En relación al principio de primacía del interés superior de los niños, la Convención Internacional sobre Derechos del Niño indica en su artículo 3º, preceptúa:

*“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.***

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y

deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada” (negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, la sentencia T-510 de 2003, identificó las reglas que podían ser aplicadas para establecer en qué consistía el interés superior en el caso que ocupaba a la Corte, estas reglas han sido reiteradas y decantadas por la jurisprudencia, identificándolas como criterios decisorios generales en casos que involucran los derechos de menores de edad y se pueden sintetizar en los siguientes deberes a cargo del juez de tutela:

- a. *Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña;*
- b. *Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña;*
- c. *Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos;*
- d. *Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares, teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños;*
- e. *Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña; y*
- f. *Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno filiales.*
- g. *Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados²”.*

La familia, la sociedad y el Estado son *corresponsables* en su atención, cuidado y protección y los padres o acudientes, tienen la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso los padres pueden conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos, por lo tanto, es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio

² Reiteración de Jurisprudencia al Respecto T-955/13 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

pleno y responsable de los derechos; las autoridades por tanto, contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.

En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas, con la debida vigilancia del Estado.

El Comité de Derechos del Niño, en la Observación General N°. 12 sobre “el derecho del niño a ser escuchado”, estableció que “no es posible una aplicación correcta del artículo 3 [sobre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes], si no se respetan los componentes del artículo 12. Del mismo modo, el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida. De conformidad con la citada Observación “el derecho de todos los niños a ser escuchados y tomados en serio constituye uno de los valores fundamentales de la Convención”, motivo por el cual los Estados partes deben propender que así sea.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de la Opinión General N° 12, en el caso Karen Atala Vs. Chile, puntualizó respecto del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados:

Los niños son capaces de expresar sus opiniones;

No es necesario que los niños conozcan de manera exhaustiva todos los aspectos de un asunto que los afecte, basta con una comprensión que les permita formarse un juicio propio;

Los niños deben poder expresar sus opiniones sin presión y escoger si quieren ejercer el derecho a ser escuchados;

Quienes van a escuchar al niño, así como sus padres o tutores, deben informarle el asunto y las posibles decisiones que pueden adoptarse como consecuencia del ejercicio de su derecho;

Se debe evaluar la capacidad del niño o niña, para tener en cuenta sus opiniones y comunicarle la influencia de éstas en el resultado del proceso;

La madurez de los niños debe establecerse a partir de su capacidad para expresar sus opiniones de forma razonable e independiente.

Nuestra legislación interna, en esa misma perspectiva, en lo atinente al derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, consagra en el artículo 26 del Código de Infancia y Adolescencia que “en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta”.

De igual manera, nuestra Corte Constitucional, en la sentencia T-844 de 2011, sobre el tema, dijo:

“Siguiendo las recomendaciones que emitió el Comité sobre los Derechos del Niño acerca de esta importante garantía, la Corte considera relevante señalar que la opinión del menor de dieciocho años debe siempre tenerse en cuenta en donde la razonabilidad o no de su dicho, dependerá de la madurez con que exprese sus juicios acerca de los hechos que los afectan, razón por la que en cada caso se impone su análisis independientemente de la edad del niño, niña o adolescente.

“Se ha indicado que la madurez y la autonomía de este grupo de especial protección no están asociadas a la edad, sino a su entorno familiar, social, cultural en el que se han desenvuelto. En este contexto, la opinión del niño, niña y adolescente siempre debe tenerse en cuenta, y su ‘madurez’ debe analizarse para cada caso concreto, es decir, a partir de la capacidad que demuestre el niño, niña o adolescente involucrado para entender lo que está sucediendo”.

Posteriormente, en Sentencia T-955 de 2013, señaló que: “el derecho de los niños a ser escuchados tiene límites, marcados por su edad y madurez” y sugirió haciendo remembranza a la Opinión Consultiva N°. 12 “el niño no debe ser entrevistado con más frecuencia de la necesaria, en particular cuando se investiguen acontecimientos dañinos”.

No obstante lo anterior, recordó lo dicho en la Sentencia de la Corte Interamericana, en el sentido de que *“el hecho de que una autoridad judicial no tenga que recabar nuevamente el testimonio a un niño o niña en el marco de un proceso judicial, no la libera de la obligación de tener debidamente en cuenta y valorar, en un sentido u otro, las opiniones expresadas por la niña y el niño en las instancias inferiores, en función de la edad y capacidad del niño. De ser pertinente, la autoridad judicial respectiva debe argumentar específicamente por qué no va a tomar en cuenta la opción del niño o la niña”*

Es así como a partir de los instrumentos internacionales que consagran la especial protección que merecen los derechos de los niños, niñas y adolescentes y del artículo 44 del Texto Superior establece la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás, la jurisprudencia ha construido toda una doctrina orientada a dotar de contenido a este postulado constitucional, con miras a asegurar su realización en casos concretos.

Inicialmente se ha fundamentado la necesidad de protección de los niños y niñas y adolescentes en el hecho de que aun no cuentan con la madurez física y mental de un adulto, lo cual los hace vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos. Esta realidad demanda una especial consideración a su favor, por virtud de la cual se les otorga un trato privilegiado y de protección en su proceso de desarrollo, con la finalidad de brindarles las condiciones necesarias que les permitan convertirse en miembros autónomos dentro de la sociedad. Sobre el contenido del interés superior del menor, en la Sentencia T-117 de 2013, de nuestra Honorable Corte Constitucional puntualizó:

“.....En consecuencia, existe un consenso entre la legislación nacional e internacional en el sentido de rodear a los niños de una serie de garantías y beneficios que los protejan en el proceso de formación y desarrollo de la infancia hacia la adultez,

generando un trato preferente que obedece a su caracterización jurídica como *sujeto privilegiado* y de la cual se deriva la titularidad de un conjunto de derechos que deben ser contrastados con las circunstancias específicas tanto del menor como de la realidad en la que ellos se hallan.

En efecto, el Estado lejos de asumir una actitud pasiva, insensible o indiferente frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes en las que sus derechos fundamentales se dispongan como meras prestaciones de contenidos simbólicos y programáticos; debe adoptar una posición activa orientada a la promoción y efectiva realización de sus derechos. De ahí que la autoridad pública al momento de aplicar cualquier figura jurídica que de alguna manera afecte el núcleo esencial de dichos derechos o implique una regulación completa o integral de sus facultades o de sus mecanismos de defensa, debe ser excesivamente celoso no sólo con las limitaciones que puedan hacer nugatorio sus alcances y efectos, sino también con las atribuciones que excluyan la protección especial ordenada por la Constitución y, en ese orden de ideas, incumplan la obligación positiva que se le impone al Estado por el Constituyente (C.P. art. 44),,,."

De lo anterior, se desprende que el interés superior del menor se verá satisfecho, en cada caso concreto, cuando el juez cumpla con los citados deberes que, por su contenido intrínseco, están previstos para garantizar la eficacia y vigor de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

En suma, cuando se presente un caso que involucre los derechos de un menor de edad, el operador jurídico deberá acudir al concepto del interés superior para adoptar la decisión que más garantice sus derechos fundamentales. En dicha labor, y cuando se enfrente a intereses contrapuestos, le asiste el deber de armonizar el interés del niño con los intereses de los padres y demás personas relevantes para el caso, con la carga de darle prioridad al primero en razón de su prevalencia (CP art. 44)-y sin que la decisión necesariamente resulte excluyente frente a los intereses de los demás, siempre que ello sea fáctica y jurídicamente posible.

Se puede concluir por tanto, que de acuerdo con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, el Código de Infancia y Adolescencia y la jurisprudencia vertida sobre el tema por la Corte Constitucional, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los involucren. Su opinión deberá ser considerada en función de su edad y de su grado de madurez, esta última, a juicio de esta Corte, relacionada con el entorno familiar, social y cultural en que el niño, niña y adolescente se desarrolla y que en caso de que se presente uno que involucre los derechos de un menor de edad, el operador jurídico deberá acudir al concepto del interés superior para adoptar la decisión que más garantice sus derechos fundamentales.

Conforme a lo expuesto, el artículo 44 de la Constitución Política reconoce que los derechos fundamentales de los niños tienen un lugar privilegiado en el ordenamiento constitucional y, a su vez, resalta la obligación que tiene el Estado, la sociedad y la familia de proteger a los niños contra toda forma de violencia física o moral, así como del abuso sexual. A partir del precepto en mención y en concordancia con los artículos

19.1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se tiene que en el ordenamiento jurídico interno los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una vida libre de violencia, incluida la violencia sexual, la cual por su gravedad merece de toda la actuación del Estado y de la sociedad con el fin de prevenirla, investigarla y sancionarla.

En este orden de ideas, y a partir de la enunciación del marco normativo, es preciso iniciar, con la revisión de la actuación administrativa proferida en un inicio por la Comisaría I de Familia de esta misma ciudad, la cual encuentra el Despacho, respecto del caso *sub judice*, enteramente satisfecho, el debido proceso y las garantías que dimanen de la ley; además de encontrarse dentro de los términos estipulados por la normatividad vigente.

De tal manera, se observa en debida forma, la notificación personal del auto de apertura de la investigación a quien de hecho detentaba el cuidado del menor, su madre, señora **Flor Neida Herrera** (Folio 53); así mismo reposa notificado su progenitor el señor **Edicson Gonzalo Lizarazo Carrero**, a través de su apoderado judicial (Folio 145) y el señor Personero Municipal (Folio 81). Del mismo modo, se ve cumplida la etapa probatoria con el decreto y práctica de las pruebas y diligencias que consideró pertinentes la Comisaria I de esa misma ciudad, para reestablecer los derechos vulnerados de la menor **S.L.H.**, la cual se definió, en audiencia del 28 de abril de 2022, decisión que se notificara en estrados a la progenitora de la infante y al señor apoderado judicial del progenitor, según obra a pliego 291 y mediante Estado a pliego 291.

En estos términos, respecto de la oportunidad, conducencia y pertinencia del pronunciamiento que resolvió de fondo el asunto, se tiene:

Con la copia del registro civil de nacimiento de la menor **S.L.H.**, queda demostrada su calidad de hija de los señores **Flor Neida Herrera y Edicson Gonzalo Lizarazo Carrero**, siendo la progenitora quien se encontraba a cargo de su custodia y cuidado personal.

Es claro para este despacho, según resulta del acervo probatorio que descansa en el expediente que se pretende homologar, que la menor **S.L.H.**, dados los continuos cambios de conducta y los episodios de maltrato y violencia física, psicológica y sexual que la infante le reportara a su progenitora; se encontraba en evidente estado de peligro, y que la Comisaría I de Familia, evidenció suficientes elementos de juicio que permitían considerar que existían circunstancias de riesgo respecto de su integridad física y dignidad; y que más allá del derecho genérico que tienen los niños a compartir con sus padres, dicho mandato debe ponderarse con los derechos que le asisten a la niña de que se vele por su efectiva protección y de reducir el riesgo de amenaza respecto de su integridad, en términos concordantes con el deber de debida diligencia que se impone a las autoridades públicas, por virtud del cual deben adoptar las medidas que resulten necesarias para prevenir toda forma de violencia sexual en su contra. Por lo anterior, la Comisaría I de Familia de Zipaquirá, tuvo que adoptar una medida de restablecimiento de derechos a su favor, por la misma solicitud que hiciera su progenitora en 9 de noviembre de 2021, ante esa misma entidad, quien

argumentara que el padre, ejercía maltrato psicológico y físico, además de actos sexuales abusivos en contra de la infante, y que en tanto la niña permanecía con el relacionado de visita, este y su compañera sentimental, realizaban toda una serie de vejámenes en contra de la menor; motivo por el cual, la niña ha presentado evidentes cambios en su comportamiento y conductas sexualizadas e inusuales para su edad, solicitando la debida intervención de la Comisaría de Familia.

Es así como para 23 de noviembre de 2021, la señora Comisaria I de Familia de esta ciudad, ordena al equipo psicosocial, la debida valoración inicial para verificar el estado de garantía de derechos a favor de la menor **S.L.H.**, y toda vez que se establece vulneración de los mismos, se dictó auto de Apertura de proceso administrativo de restablecimiento de Derechos a su favor, con referencia a la Historia de Atención N° 1.010.969.165, en la cual dispuso entre otras determinaciones, verificar el cumplimiento de los derechos y garantías de la menor **S.L.H.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 1098 de 2006; ordenar medida de restablecimiento de derechos a favor de la relacionada, de manera provisional y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 53 de la norma en cita, ordenando su ubicación en medio familiar de origen, en el hogar de su progenitora, la señora **Flor Neida Herrera**, además de su vinculación a intervención terapéutica, declaración de sus progenitores o personas a cargo de su cuidado, ubicación de familia extensa, entrevistas, allegar registro civil de nacimiento, estudio socio familiar y seguimiento desde las áreas de Trabajo Social y psicología, conceptos de equipo técnico, entre otras ordenanzas.

Contrario a lo argumentado por el apoderado judicial del progenitor en su recurso de reposición, en todo el expediente, no reposan pruebas que vayan en contravía del debido proceso, por el contrario, se evidencian sendos seguimientos, visitas sociales, seguimientos del área de psicología realizados a la progenitora **Flor Neida Herrera** y su menor hija; y ninguno en relación al señor **Edicson Gonzalo Lizarazo Carrero**, dado que el mismo, según sus mismas manifestaciones, no se encuentra en el país desde el mes de diciembre de 2021.

De igual forma se observan valoraciones médicas, certificados de vacunación y afiliación a salud de la menor. En todos estos, se puede observar que la niña objeto de nuestro estudio, para la época en que permanecía bajo la custodia provisional de su progenitora, gozaba de buen estado de salud física, con su esquema de vacunación al día, y que teniendo en cuenta que en las entrevistas iniciales no se evidencio afectación a su estado emocional, las áreas de psicología y trabajo social de la Comisaría I de Familia de Zipaquirá, solicitaron la ampliación de dichos dictámenes, la valoración médica y psicológica forense a la infante, y la respectiva valoración psiquiátrica a los padres.

Al respecto, en el informe de valoración inicial, el área de trabajo social argumentó:

“...La señora **FLOR NEIDA HERRERA** en los últimos meses la **NNA** ha presentado cambio de actitud, en su vocabulario, implemento de palabras no aptas para su edad, adicional a esto la niña ha presentado conductas sexualizadas relatadas por su progenitora, presentaba episodios de agresión y manoteo... la señora **FLOR NEIDA HERRERA** relata que la **NNA** ha

tenido dos sesiones de consulta por psicología particular con la profesional GISEL PELAEZ de la fundación afecto, ya que la menor presuntamente venía presentando cambios en su cuerpo y en su conducta a lo cual la progenitora solicitó ayuda externa. ...7. CONCEPTO PROFESIONAL: Tipología familiar monoparental, con conformación del ciclo vital en familia, con presencia de una hija pequeña (2 años y 8 meses) este ciclo vital además se encuentra en etapa de evolución, ya que la funcionalidad en los roles y en la aplicación de pautas de crianza es idónea, según lo observado en la presente entrevista. Frente al subsistema parental, se identifican falencias en cuanto a la crianza y cuidado de la menor, debido a que la figura paterna es presuntamente, según lo comentado, una persona de trato difícil y con cero comunicación asertiva, la relación es distante y conflictiva entre los progenitores, situación que pone en riesgo el nivel de desarrollo y maduración de la NNA S.L.H. Se evidencia adecuado apoyo por parte de la familia extensa por línea materna. Frente a las condiciones habitacionales se consideran como buenas, encontrando una vivienda limpia y ordenada con apropiada distribución de los espacios e iluminada. Se hallan alimentos suficientes para las personas que conforman este núcleo familiar. No se evidencia el uso de castigo físico dentro del hogar según lo narrado, se rescata que el núcleo familiar está dispuesto en todas las condiciones para iniciar proceso de orientación familiar. Por lo anterior, el área de TS considera que la señora FLOR NEIDA HERRERA progenitora de la menor y basándose en la información brindada, se encuentra en toda la capacidad en cuanto a condiciones económicas, habitacionales, orden, aseo e higiene para brindar acompañamiento, orientación y una calidad de vida enfocada en el cuidado y bienestar de la NNA S.L.H, aunque se especifica que se encuentra en proceso de valoración por el área de psicología para brindar orientación familiar y así canalizar los presuntos episodios de conducta no controlada y no apta para su edad, por los que atraviesa la niña ya que requiere entrevista psicológica para esclarecer el caso de presunto abuso verbal, psicológico y sexual según lo aduce la progenitora de la niña... (sic) ”.

Por su parte el área de psicología de la misma entidad, con posterioridad a la entrevista semi estructurada con la menor S.L.H, en su valoración de fecha 19 de noviembre de 2021, concluye:

“...ENTREVISTA AL NNA....PSICOLOGA, ¿Cómo es tu mamá contigo?. NNA. Feliz, me trata bien.PSICOLOGA. Donde vive tu papá?. NNA: Por allá en otra ciudad con Leydi y yo hago burbujas con ella y las exploto. PSICOLOGA. Tu visitas a tu papá?. NNA: No yo voy a la casa de Leydi por muchos días, porque mi papá nunca está en casa. PSICOLOGA. Como es tu papá contigo?. NNA: Se porta mal conmigo porque mi papá me pega y me toca la cola. PSICOLOGA. Cómo te toca la cola?. NNA: (Se queda inmóvil, y cambia de tema mostrando elementos del a oficina al volverle a preguntar se toca una nalga) así (continúa jugando con los marcadores). PSICOLOGA. Quieres a tu papá?. NNA: No porque vive en otra casa. PSICOLOGA. Cuando tu visitas a tu papá, qué haces con él?. NNA: (Inicialmente se mantiene en silencio), mira mi dibujo, si lo vez, con mi papá jugamos a correr, el me regala hojas si quiero dibujar. PSICOLOGA. Te gusta ir con tu papá?. NNA: Sí. PSICOLOGA, Que comes en la casa de tu papá?. NNA. Comida que me da mi papá. PSICÓLOGA. Es rica esa comida?. NNA: Si. PSICOLOGA. Cómo te portas con tu mamá: NNA.: Bien, pero a veces me pongo a jugar con mi mamá a pegarle, y ella me dijo que nó y yo me puse a llorar y me tocó ir donde mi tía, mira ya acabé, ahora necesito otra hoja para que yo raye. Necesitaba venir a esta comisaría con mi mamá porque necesitaba decir que mi papá me pegaba. PSICOLOGA. Quien te dijo que dijeras eso?. NNA: Mi mamá. PSICOLOGA: Y si es verdad que tu papá te pega o es mentira?. NNA: Es mentira, pues él si me pega, pero no tanto. PSICOLOGA. Porqué tu mamá te dijo que dijeras eso?. NNA. Ella me dijo que íbamos a la Comisaría y que yo dijera que mi papá me pega y me toca la cola y ya te lo dije. PSICOLOGA. Muy bien, vamos a hablar del cuerpo humano, sabes cuales son las partes del cuerpo. De acuerdo?. NNA: Sí. PSICOLOGA: Bien, te voy a mostrar el dibujo de una niña y tú me vas a decir cuáles son las partes de su cuerpo. De acuerdo?. NNA: Sí (al mostrarle el dibujo la niña reconoce de manera clara las partes de su cuerpo, reconociendo las partes íntimas como cola y vagina). PSICOLOGA: Muy

bien. Sabes cuales son las partes que no se pueden tocar?. NNA La cola, la vagina, las manos, los pies y la cara. Psicóloga. Muy bien. Alguna vez alguien te ha tocado tu vagina?. NNA. No, solo cuando me bañan para echarme champu. PSICOLOGA. Quien te baña?. NNA: Mi mamá. PSICOLOGA. Cuando estas en la casa de tu papá, quien te baña?. NNA: A veces Leydi, pero solo me dice como bañarme. PSICOLOGA: Sabes que hacer cuando alguien te toque tus partes íntimas? .NNA: Si, decir ABUSIVO, eso me lo enseñó mi mamá. PSICOLOGA. Alguna vez has visto a alguien desnudo?. NNA. No señora. PSICOLOGA. Cómo te sientes?. NNA: Bien, mira hice otro dibujo, me lo puedo llevar. PSICOLOGA. Claro que sí. Quieres contarme algo más que no me hayas contado?. NNA. No...CONCEPTO PSICOLOGICO: Por medio de la entrevista semiestructurada y la observación directa del comportamiento de la niña S.L.H. se identifica ubicación temporoespacial, su presentación personal es organizada, presenta actitud receptiva, sin alteraciones emocionales durante la entrevista, atención focalizada, lenguaje coherente y modulación en el afecto. Durante la valoración se identifica que la niña proviene de familia monoparental por línea materna en la cual convive con su progenitora y tía materna quienes son figuras de autoridad y aparentemente mantiene buena relación con ellas, así mismo la niña sigue instrucciones dadas por sus figuras de autoridad. En cuenta a la relación con el progenitor, la niña la percibe como distante por cuanto aparentemente el progenitor no comparte muchos espacios con ella en momentos de visita, sin embargo manifiesta que mantienen buena relación. Por otro lado, frente al motivo de interconsulta niega situaciones de maltrato físico o sexual por parte de su padre y pareja, así como de terceros, y su actitud tiende a ser abierta y receptiva al seguimiento, en lo que no se evidencian señales de ansiedad durante la entrevista, mantiene facilidad para socializar con terceros, no se evidencian comportamientos sexualizados durante la entrevista y visita domiciliaria, no comportamientos dirigidos a imitar acciones disruptivas como lo expresa la progenitora, contrario a lo esperado al ser presuntamente víctima de situaciones de abuso. RECOMENDACIONES. Desde el área de psicología se recomienda que se realice valoración médica y psicológica forense para la niña con el fin de determinar vulneración al derecho a la integridad y protección integral. Así mismo se sugiere seguimiento psicológico y psiquiátrico a los padres, en pro de evaluar el estado mental y emocional de los progenitores de la niña y determinar factores de riesgo en el hogar de ambos padres... (sic)".

De igual manera la progenitora de la niña anexó copia de la denuncia penal interpuesta contra el señor **Edicson Gonzalo Lizarazo Carrero**, ante la Fiscalía de esta ciudad, en 3 de septiembre de 2021, donde a folios 4 a 7; 190 a 200, donde argumenta:

"...mi hija S.L. manifiesta conductas sexualizadas, refiere que le lame el pene al papá y la cola y que huele feo, adicionalmente manifiesta que el papá le pone la boca en la vagina y que a ella le sale sabila, también manifiesta que la pareja del papá, una persona llamada Leydi luego de lamerle la cola al papá entre Leydi y el papá le lame a ella, y el papá le dice que se rasguñe , además refiere que el papá le da pecho y que Leidy se da cuenta cuando eso sucede. También dice que el papá le dice a S. que ella es malvada, entiendo que a través de títeres, y le dice que ella es mala, que es horrible, también le ha dicho que ella debe llorar y decir que está triste cuando la abuela materna la entrega en mi casa luego de finalizar las visitas, le dice que se ponga a llorar porque la abuela esta vieja, también le ha dicho que su mamá y su tía Mary son malas y al parecer podría estarla aterrorizando con películas de terror y al parecer la intimida para que cuando le pregunten sobre lo que él le hace, diga que es la mamá.....Le dice que la va a matar, le dice muere, le habla de muerte, le dice que ella esta grave y que deben llevarla al hospital, empezó a ser evidente con cambios que empecé a notar en el comportamiento de la niña a mediados del año pasado donde la niña decía que el papá le daba pecho y que le daba también pecho de abajo y al preguntarle donde quedaba el pecho de abajo que le daba el papá, ella tocaba mi parte genital, y ahora como la niña habla expresa tocamientos y lo que la pone a hacerle el papá a él, y ahora también manifiesta que por parte de la que al parecer es pareja del papá que se llama Leydi.....mi hija de dos años S.L.H. claramente con lo que la niña expresa en su comportamiento se están presentando

hechos de violencia psicológica y sexual contra mi hija quien no puede defenderse....mi hija tiene comportamientos sexualizados, trata de besarme, de lamerme la cara y de meterme la lengua en la boca, de darme comida boca a boca, se muerde ella se pellizca, se rasguña, dice que el papa le pone a lamerle el popo a él, que entre el y una persona llamada Leydi la lamen a ella, que le sale sabila de la vagina que entre el papá le pone la boca en la vagina, también me dice que está enamorada, entre muchos otros comportamientos... (sic)”

A partir de 24 de noviembre de 2021, cuando la Comisaría I de Familia de Zipaquirá, avocara conocimiento del presente asunto, ordena desarrollar las pruebas decretadas en el auto de apertura de PARD, y las demás que sean conducentes y pertinentes para el esclarecimiento en el trámite del presente asunto.

Así las cosas, reposan seguimientos de fechas 13 de diciembre de 2021 y 29 de marzo de 2022, suscritos por el área de psicología, y entrevistas realizadas a la progenitora de la menor, donde en el primero se relaciona que la progenitora de la infante es oriunda de Villa Rica (Tolima), siendo a los 3 años, separada de su familia y enviada a un hogar sustituto donde permanece hasta la edad de los 15 años, argumentando que tuvo una infancia estricta y de rechazo. Que a partir de edad, edad, permaneció en diferentes hogares sustitutos, atravesando por situaciones emocionalmente impactantes, donde prevalecía el maltrato, el rechazo y la violencia psicológica; aceptando que a la fecha, mantiene pensamientos que le generan ansiedad frente a la soledad y conductas de dependencia emocional, asistiendo a la fecha a un proceso psicológico a fin de trabajar esta problemática. Con respecto al segundo seguimiento se enuncia que la progenitora de la menor manifiesta que la niña continúa manifestando hechos de abuso por parte del padre en las ocasiones que recuerda por asociación por estímulos, aunque ha evolucionado favorablemente al minimizar las conductas de ansiedad; al respecto la profesional brinda herramientas para el manejo de estos eventos.

De igual manera, obran en las diligencias correos suscritos por la Comisaria de Familia de Zipaquirá, dirigidos al señor **Edicson Gonzalo Lizarazo Carrero**, en donde le insiste en su comparecencia a esa entidad con fines de notificación y a fin de participar en el trámite del PARD a favor de su hija; al respecto, el relacionado, quien siempre se comunicó por escritos vía correo electrónico con dicha entidad, o por intermedio de su apoderado judicial, manifestó encontrarse fuera del país desde el mes de diciembre de 2019 (folios 172 y 327), y que en la actualidad, el también se encuentra tramitando desacato por incumplimiento a un proceso de regulación de alimentos y régimen de visitas en contra de la señora **Flor Neida Herrera**, el cual se tramitara ante el Juzgado 2 de Familia de Bogotá e inclusive existen quejas por maltrato hacia la menor ante la Comisaría de Familia de Usaquén, y denuncia en la Unidad de delitos sexuales por explotación sexual en la fiscalía de esa misma ciudad, sin que se aportara al expediente, copias de las mencionadas providencias; añadiendo que la relacionada, también inició tutela en su contra la que el juzgado 35 Penal Municipal de esta ciudad negara sus pretensiones; aspectos que según él permiten establecer que la progenitora de la niña, está actuando de manera temeraria y maliciosamente, esta “revictimizando a mi hija y a mi familia”; reiterando además en sus comunicaciones que son falsas las acusaciones a él endilgadas; solicitando le sea entregada la custodia de su hija a la abuela paterna Estrella Carrero de Lizarazo;

peticionando además, se reestablezcan las visitas de la infante con su padre y familia extensa paterna, anexando a sus comunicaciones, informe y valoración que le fuera realizada por el Grupo de Psiquiatría Forense de Medicina Legal de la ciudad de Bogotá de fecha 12 de junio de 2020 (por solicitud que hiciera la Comisaría I de Familia de Usaquén, según dicho documento, con resultados de que no presenta trastorno de personalidad o un trastorno mayor, con adecuados recursos económicos, psíquicos y afectivos para ejercer su rol de padre), 1 pliego de historia clínica del Hospital San Ignacio de fecha febrero 12 de 2019 (cuando la menor contaba con 37 días de nacida), y prueba, según su decir, del maltrato físico ejercido por la madre hacia su menor hija, con la copia de la Historia Clínica suscrita por la Fundación Cardio Infantil de fecha 26 de febrero de 2020 (folios 94 y 95); cuando la menor S.L.H contaba con tan solo 1 año de edad, donde se puede apreciar:

“....Se evidencia una alta disfunción familiar lo cual genera que la menor en el momento se sospeche un maltrato psicológico, por cuando es necesario poner esta situación a conocimiento de comisaria de familia para que evalúen el caso y definan conducta más viable para la menor. Se reporta a la comisaría de Usaquén 1, donde se encuentra el proceso para su seguimiento. Se puede generar egreso en compañía de progenitora. Ingresa hemodinámicamente estable sin signos de dificultad respiratoria ni respuesta inflamatoria sistémica. En valoraciones anteriores se solicitó set de huesos largos y cráneo simple. Ante motivo de consulta alta disfunción familiar, múltiples consultas por sospecha de maltrato físico, decido nuevamente dejar hospitalizada, solicitud valoración por grupo de bien trato (psicología, trabajo social). Se llena nuevamente fichas de notificación. Se realiza traslado a piso para continuar manejo médico. INFORMACIÓN DEL EGRESO. CAUSA DEL EGRESO. Salida a casa...(sic)”

Seguimientos por parte del área de psicología a la menor **S.L.H.**, de fecha 10 de febrero de 2022, donde se aduce que se evidencia a una menor tranquila y participativa, sin evidenciar comportamientos disfuncionales en la sesión, pero que la progenitora comenta que continúa con rechazo hacia el contacto físico y conductas de enuresis y ecopresis en el jardín infantil; añadiendo que:

“...se trabaja en la niña evaluación de conductas de riesgo en la cual mediante juegos se muestra agresiva expresando que mi papá me pega, sin embargo no profundiza en su discurso...”.

A folios 108 a 115, escritos de la señora Estrella Carrero de Lizarazo, en calidad de abuela paterna de la menor **S.L.H.**, con los cuales aporta poder notarial suscrito por su hijo **Edicson Gonzalo Lizarazo Carrero**, mediante el cual le autoriza para representarlo, solicitando que se la escoja para la tenencia y el cuidado de su menor nieta, atendiendo sus vínculos parentales.

Certificación de fecha 21 de diciembre de 2021, suscrita por la psicóloga Giselle Peláez, que da cuenta que la señora **Flor Neida Herrera** y la menor **S.L.H.**, iniciaron proceso de intervención por el área con dicha profesional, la primera desde el 3 de septiembre de 2019, y la infante desde el 23 de septiembre de 2021, asistiendo a 27 de las 27 sesiones programadas, destacando el “compromiso de la

señora Flor con su proceso de intervención psicológica y el de su hija...”; recomendando la continuidad del proceso de intervención terapéutico y el seguimiento institucional al caso, con el equipo técnico de la Comisaría de Familia, a folios 127 a 129 de las diligencias.

Informe pericial de Clínica Forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses, Unidad Básica de Zipaquirá, de fecha 25 de febrero de 2022, en relación a la examinada **S.L.H**, en el cual se concluye:

RELATO DE LOS HECHOS:La menor refiere: “Mi papá me toca con la lengua, me toca la cola y las partes íntimas y que yo lo toque la cola y le lama el popó”.“...ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Valoración de edad. Hallazgos para una edad clínica aproximada de 3 años, Valoración de lesiones: No existen huellas externas de lesión resiente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal. Presenta himen anular íntegro, no elástico lo que indica que no ha habido penetración. Tono y forma anal normales. Otras maniobras como las referidas por la madre y la menor (besos, tocamientos, lamidas), no dejan huellas a nivel corporal por lo que el examen físico no es útil para confirmarlas o descartarlas y debe basarse la investigación en la versión de la menor y la valoración por psicología especializada... (sic)”.

Seguimiento del área de psicología con respecto a la menor **S.L.H**, de fecha 15 de febrero de 2022, en el cual se manifiesta que la niña se evidencia receptiva y extrovertida, manifestando que convive con progenitora con quien mantiene una relación cercana; que la que mantiene con el padre es distante por cuenta del distanciamiento de sus padres; concluyendo que “....reconoce que se ha sentido más tranquila que se encuentra en el jardín en el cual expresa que no ha tenido dificultades para relacionarse con pares...”.

Fotografías de la familia paterna de la infante y copias de conversaciones por la red social de whatsapp entre los señores **Flor Neida Herrera y Edicson Gonzalo Lizarazo Carrero**, en las que se evidencian temas relacionados a visitas, salidas parciales de la infante, indagación sobre el estado de la menor, entre otros aspectos (pliegos 169 a 171).

Declaraciones rendidas ante la Comisaría I de Familia de Zipaquirá, por las señoras Esperanza Sierra Fajardo (folios 221 y 222), Estrella Carrera de Lizarazo, en 11 de abril de 2022, (pliegos 228 a 230) y de la señora Maria Ignacia Carrero Modera, en 19 de abril del mismo año (folios 240 a 242).

Al respecto la señora Esperanza Sierra Fajardo, en calidad de conocida de la familia del progenitor de la infante quien adujo desconocer los hechos o las motivaciones por las cuales la señora **Flor Neida Herrera**, denunció al padre de la menor, ya que fue conocedora de los cuidados que este le profirió tanto a la niña como a la madre cuando esta tuvo que ser hospitalizada y que siempre se mostró como un padre “responsable”; quien además se ha caracterizado por ser una persona respetuosa y preocupada por el bienestar de la comunidad.

Así mismo la señora Estrella Carrera de Lizarazo en calidad de abuela paterna de la menor **S.L.H**, declaró bajo la gravedad del juramento que conoce a la señora **Flor**

Neida Herrera desde hace más de 4 años, pero que su hijo y la relacionada, nunca convivieron como pareja; frente a los hechos por ella denunciados manifestó la falsedad de los mismos, toda vez que **Edicson Gonzalo Lizarazo Carrero**, su hijo desde hace más de un año y medio vive fuera del país, por tanto, es ella como abuela quien de manera exclusiva recoge y devuelve a su nieta a su progenitora, en las ocasiones en que iba a visitarla, permaneciendo juntas las 24 horas del día, e inclusive duermen juntas y en la época en que el padre de la menor aún vivía en el país, nunca estaba solo con su hija, dado que la declarante siempre estaba presente; añadiendo que Edicson salió del país para superarse y mejorar su situación económica darle un mejor futuro a la menor; concluyendo que está dispuesta a hacerse cargo de la niña, pues cuenta con el tiempo y los recursos económicos para hacerlo.

Por su parte la señora María Ignacia Carrero de Modera, en calidad de tía del señor **Edicson Gonzalo Lizarazo Carrero**, en declaración rendida ante la Comisaria I de Familia de Zipaquirá, en 19 de abril de 2022, aceptó conocer a su sobrino de toda la vida y a la vez negó lo manifestado en la denuncia por la señora **Flor Neida Herrera** ya que a nadie le cabe en la cabeza lo allí expresado, dado que para ella la madre de la niña no era una persona muy “cuerda”, inclusive se dio a conocer en una oportunidad que le iba a pegar en la cara a su sobrino y era este especialmente quien llevaba a su hija a sus citas médicas y estaba más pendiente de ella que la madre.

De igual manera, se tienen Visitas sociales de seguimiento y respectivos informes del área de Trabajo Social, realizados a la señora **Flor Neida Herrera**, de fechas 18 de noviembre de 2021 y 7 de abril de 2022, donde se condensan las condiciones personales y habitacionales de la progenitora y su menor hija, en ellas se aduce la existencia de una Dinámica Familiar cercana y estrecha entre sus miembros, relaciones armónicas, comunicación asertiva, fuerte vínculo en el subsistema materno, roles y funciones definidas dentro del hogar, y con respecto a la infante, buenas condiciones habitacionales, de aseo e higiene de los espacios donde permanece **S.L.H.** pero conflicto y distanciamiento entre los padres de la menor, concluyendo en general que:

“... **FACTORES DE RIESGO.** Según relatos de la progenitora de la NNA durante la visita, la menor no ha avanzado en el proceso de controlar esfínteres, por temor a que se haga algún contacto con su zona íntima, por otra parte no se establece una relación de calidad entre los progenitores de la NNA, El progenitor de la NNA no acude a las citas de la comisaría primera de familia. Se presentan antecedentes de presunto abuso sexual. **CONCEPTO PROFESIONAL:** En la visita domiciliaria realizada por el área de Trabajo Social, se logró identificar que la progenitora cuenta con las condiciones habitacionales necesarias para el bienestar de la NNA **S.L.H.**, cada miembro de la familia, cuenta con el espacio adecuado para su independencia., de igual forma, gracias a la adecuada comunicación entre la señora Flor y su hija, la familia logró identificar el factor de riesgo del caso, alejar al progenitor, realizar la respectiva denuncia y buscar ayuda profesional. De la misma forma, la dinámica familiar observada aporta el desarrollo pleno de la niña, se cuenta con redes de apoyo familiar por línea materna, redes de apoyo institucional que han contribuido en el caso, atendiendo tanto a la progenitora como a la menor; así mismo se evidencia que la señora Flor, cuenta con un proyecto de vida diseñado para generar ingresos de manera independiente y así estar al cuidado permanente de su hija...”.

Concepto para fallo suscrito por el área psicosocial de fecha 20 de abril de 2022 (folios 251 a 254), en relación al proceso de intervención con la menor **S.L.H**; al respecto el área de psicología argumenta entre lo más relevante:

“...AREA PERSONAL: S. se ha mostrado extrovertida, sigue instrucciones de acuerdo al reporte de la progenitora se muestra afectuosa, sin embargo, en algunos momentos en los que recuerda los hechos reportados se muestra irritable y evitativa, así mismo ha mantenido conductas de enuresis lo que ha dificultado el retiro del pañal, así mismo la progenitora reporta que aunque no ha presentado conductas sexualizadas, al evocar recuerdos de situaciones de riesgo se muestra irritable y no permite el contacto físico tanto en casa como en otros espacios....**AREA FAMILIAR.** proviene de tipología familiar monoparental compuesta por su progenitora la señora **Flor Neida Herrera** de 37 años, convive con ella y su tía materna, quien también se encuentra bajo el cuidado de la señora **FLOR NEIDA**, teniendo en cuenta que presenta aparente discapacidad cognitiva. De la dinámica familiar se ha evidenciado que es funcional por cuanto la progenitora representa autoridad para la niña, evidenciándose establecimiento de límites y normas claras, comunicación afectiva entre ellas, coherencia en los roles dentro del hogar. En cuanto a la relación materno filial se evidencia apego por parte de la niña de acuerdo al reporte del colegio, así mismo se evidencia comunicación afectiva en la niña y claridad en los roles donde se establecen límites claros. Frente a la relación paterno filial se evidencia distante, por cuanto el progenitor tiene restricción de visitas por denuncia de presunto abuso sexual en Fiscalía, y la niña reporta que la relación con él durante el tiempo de visitas era distante por cuanto ella permanecía principalmente con la familia extensa por línea paterna, y reporta hechos de presunto maltrato físico por parte del progenitor. La relación entre los padres es distante por cuanto mantienen canales de comunicación difusos entre ellos y en la actualidad el contacto es limitado. **AREA EDUCATIVA.** De acuerdo al reporte dado por el jardín en el cual estudia la niña, se reporta que se muestra tranquila y cumplidora de las normas, expresan que han mantenido dificultades en el control de esfínteres por cuanto la niña ha presentado conductas de enuresis y encopresis acompañado de temor de ir al baño, por lo que aunque han trabajado desde el colegio en este tema, la niña persiste en el mantenimiento de estas conductas y ha vuelto a usar pañal, por lo que se le ha informado a la progenitora, así mismo se muestra “tímida” por lo que le cuesta socializar con pares, y muestra apego hacia la progenitora, quien aparentemente se muestra responsable en su rol, por lo que la niña se muestra organizada y con adecuados hábitos de higiene. **CONCEPTO DE PSICOLOGÍA.** durante el seguimiento mantuvo apariencia aseada, evidenciado en el arreglo del vestuario y cabello, presenta actitud receptiva, apertura al brindar información, no se evidencian signos de desnutrición o maltrato aparente, presenta actitud receptiva y apertura al brindar información, sin embargo, evita hablar de temas emocionales afectantes para ella, la atención es focalizada y no presenta alteraciones en la concentración, se ha mostrado extrovertida, sigue instrucciones, de acuerdo al reporte de la progenitora se muestra afectuosa, sin embargo en algunos momentos en los que recuerda los hechos reportados se muestra irritable según expresa... Dentro del seguimiento se ha trabajado con la niña en minimizar secuelas emocionales de hechos aparentemente traumáticos reportados por la niña, y en psicoeducar a la niña y a la progenitora en habilidades de afrontamiento ante la evocación de recuerdos de presuntos hechos de abuso infantil, las cuales están dirigidos a minimizar el malestar emocional existente entre la progenitora y la niña, así mismo, se encuentran trabajando en generar habilidades sociales en la niña frente al establecimiento de límites y normas al identificar conductas que la exponen a situaciones de riesgo por parte de terceros. Por lo anterior se sugiere continuar con el seguimiento por el área de psicología a los padres y a la niña con el fin de fortalecer el plan de intervención en la niña que tiene por objetivo, superar conductas de ansiedad en la niña como secuelas de la presentación de presuntos hechos traumáticos...”

Así mismo el área de Trabajo Social, continúa:

“....Tipología de familia monoparental femenina, con conformación del ciclo vital en familia con presencia de una hija pequeña de 3 años de edad, y en etapa de evolución. Presuntamente la funcionalidad en los roles y en la aplicación de pautas de crianza es acertada. La dinámica entre ambas figuras paternas persiste conflictiva y distante. En el subsistema materno, se evidencia una conducta responsable con la menor, Sin embargo y según los relatos obtenidos en la visita domiciliaria realizada en la Institución educativa en la que se encuentra inscrita la niña, los docentes identifican que la menor presenta un “excesivo apego hacia la figura materna”, por tal razón se sugiere seguimiento psicológico a la NNA y así determinar las causas de la “Encopresis” (La Encopresis se define como la emisión repetida de heces, ya sea involuntaria o intencional, en lugares inapropiados, por un niño de 4 años o mas de vida). En el subsistema paterno, continúa la ausencia de la figura y de la corresponsabilidad frente a la crianza de la menor. La relación entre ambos progenitores es distante y conflictiva, situación que continúa poniendo en riesgo el nivel de desarrollo y maduración de la NNA S.L.H. Se evidencia adecuado apoyo por parte dela familia extensa por línea materna. Frente a las condiciones habitacionales se consideran como buenas, encontrando siempre una vivienda limpia y ordenada con apropiada distribución de espacios e iluminada. No se evidencia el uso de castigo físico dentro del hogar. Por lo anterior el área de TS considera que la señora FLOR NEIDA HERRERA progenitora de la menor se encuentra en la capacidad en cuanto a condiciones económicas y habitacionales para brindar acompañamiento, orientación y el cuidado integral de la NNA S.H.L. Se sugiere desde el área de Trabajo de este despacho que la NNA y ambos progenitores continúen seguimiento constante por el área de psicología clínica...”.

Concluyendo el área psicosocial de la Comisaría de Familia que:

“....Por lo anterior se sugiere mantener a la niña en el hogar de la progenitora, teniendo en cuenta que no se han encontrado factores de riesgo a lo largo del seguimiento psicosocial de la niña que puedan vulnerar los derechos fundamentales de la niña...”.

A folios 256 a 259, obra informe del proceso de intervención de la psicóloga Giseele Peláez (T.P No. 175220), de fecha 27 de abril de 2022, que da cuenta de las sesiones a las que asistieron la señora **Flor Neida Herrera y su menor hija S.L.H**; en él se condensa que la menor, a quien atiende profesionalmente desde el mes de septiembre de 2021, ha mantenido un proceso psicológico donde se videncia:

“....EL PROCESO CON S: Las sesiones con S, han pasado por la transición entre la construcción de la relación terapéutica, considerando que en ella es evidente lo difícil que es hablar de las experiencias que no favorecen su desarrollo físico y mental o posibles experiencias de maltrato, más aún teniendo en cuenta su corta edad y , lograr que llegue a la narrativa de las experiencias causantes de dicha intervención. En las sesiones a las que asistido S desde el mes de septiembre de 2021 hasta el mes de febrero de 2022, ha expresado lo siguiente: A través del juego que le ha permitido a S descargar tensiones y decir: “papá me pega y me dice que no le puedo contar a nadie (esto lo dice en voz bala al oído), me da dulces para que no lo haga”, luego agrega y representa una muñeca anatómica, me pega (representa los golpes en todas partes de la muñeca, cabeza, tronco y extremidades). Al finalizar la sesión, se evidencia un poco más tranquila. En otra sesión, mientras hacía trazos con la hoja,

y después de preguntarle quién la había peinado, expresa: “mi papá y Leidy (según la niña, la novia del papá), me tiran del pelo y muestra como lo hacen casa uno a lado y lado de su cabeza tirando a lados opuestos, “se ríen y me duele mucho....No me gusta que me peinen”. Después de jugar con unos perritos de juguete, refiere: “mi papá me da la comida del perro cuando me porto bien”. En el proceso de intervención con S aparte de lograr que ella pueda expresar estas experiencias traumáticas ocurridas en el contexto de las relaciones de apego, es decir, que la figura de apego, su papá implicado de manera directa en el daño como agente concreto por acción en el presunto maltrato físico, emocional, sin referir un presunto abuso sexual en consulta, diferente a lo expresado a su mamá en diferentes y reiteradas ocasiones, afectan sin lugar a dudas su salud mental, produciendo en ella la dicotomía, causante del daño versus garante de la supervivencia puesta en la misma persona, coloca a S en situación paradójica sin fin. Quien estaría en la responsabilidad de cuidarla y protegerla, le estaría provocando posiblemente trastornos disociativos que le permitan la interacción con el papá bueno y el papá que le hace daño. Es decir, escinde a la figura de apego, su padre. Es significativamente confuso, contradictorio, ambivalente respecto a la respuesta de regulación y calma que puede buscar S en la figura de apego, este caso su papá. La herida infringida por el trauma, se ha convertido en la expresión sintomática de las conductas sexuales inadecuadas que viene presentando S, produciendo una escala de ansiedad intolerable cuando es puesta en evidencia por su mamá u otra persona que le manifiesta que dichas conductas son inadecuadas para su desarrollo sexual y mental. Sobre las conductas mencionadas, ella no tiene ningún control al ser presuntamente sometida a experiencias sexuales en que su cuerpo y mente aún no están en la etapa genital correspondiente al desarrollo de su sexualidad. Es por ello que termina erotizando las relaciones con otras personas cuyo indicador es la muestra a la presunta violencia sexual a la que ha estado expuesta y S a su corta edad puede asumir como “normales” en la interacción con sus figuras de apego. Es así como se viene abordando el espacio personal y estableciendo límites corporales para sí misma y en la interacción con el otro, de manera reiterativa a la par con el proceso de reelaboración del trauma y re significación de las experiencias que le han ocasionado daño complejo de acuerdo a la respuesta que desde su pensamiento concreto y edad cronológica logra aprender. En cuanto al desarrollo de los procesos cognitivos de S, corresponden a su edad. Estos procesos dan cuenta de psicomotricidad, lenguaje, pensamiento y percepción. No se evidencian dificultades significativas en su proceso de adaptación, socialización y aprendizaje en los diferentes contextos de interacción. Se evidencia el interés de la señora Flor por participar del proceso de intervención terapéutico familiar que posibilite proceso personal de introspección, conocimiento y valoración de sí misma y la utilización de los recursos personales como la capacidad de reflexión, toma de decisiones conscientemente, planteamiento de argumentos propios y la claridad en la construcción de proyectos personales y familiares. Así mismo, el cuidado hacia su hija, evidenciando en su presentación personal, higiene y bienestar en su salud física. Durante el proceso de intervención, se han abordado temas propios como elaboración del trauma, pautas de crianza, identificación y fortalecimiento de los factores de riesgo, promoción de conductas de autocuidado y expresión de sentimientos y emociones. Es importante destacar, el compromiso de la señora Flor con su proceso personal y el de su hija S. No obstante, es necesario continuar con el proceso de intervención terapéutico...”.

Con lo anteriormente expuesto, se establece que la menor, no ha sido objeto de abandono físico, emocional o psicoafectivo por parte de su madre; quien ha asumido de manera responsable su cuidado; además de ser responsable con el proceso terapéutico que ha llevado la infante; aspectos que quedaron demostrados; así mismo, la niña, durante todas las intervenciones realizadas por el área psicosocial de la Comisaría de Familia de Zipaquirá y por la psicóloga Gisselle Peláez, evidenció, fuertes lazos afectivos y emocionales con su progenitora, la señora **Flor Neida Herrera**; aspectos que valen la pena valorar y tener en cuenta; así como los reportes

positivos, aportados por dichas áreas, en sus diferentes y continuos seguimientos realizados en el transcurso del proceso, que dan cuenta del estado físico, psicológico, relacional, condiciones de su medio familiar y social de la niña **S.L.H.**

De igual manera, se complementa que la señora Flor Neida Herrera, demostró compromiso con el trámite administrativo de la presente investigación, dado que se tiene constancia que asistió a todas y cada una de las citas programadas por el área psicosocial de la entidad en mención, demostrando de esta manera su compromiso en mantener la custodia de su menor hija.

Aún así, es de anotar que la decisión del despacho no se fundamenta en el presente asunto, en la responsabilidad o en la veracidad de los hechos que dieron origen a la actuación administrativa por parte de la Comisaría I de Familia de Zipaquirá, en relación a la denuncia en contra del señor **Edicson Gonzalo Lizarazo Carrero**, en calidad de padre de la menor **S.L.H**, sino que responde a la labor de *prevención* respecto de cualquier amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo cual se acompasa con la filosofía que orienta al Código de la Infancia y la Adolescencia, según la cual la protección integral no sólo abarca un objetivo sancionatorio sino también y primordialmente un componente preventivo, es decir, que la actuación de las autoridades no sólo debe ir encaminada a la investigación y sanción de una conducta sino a precaver todo tipo de amenaza a sus derechos.

Tampoco se puede pasar por alto, que a pesar de que a la fecha, no existen elementos probatorios o sentencia condenatoria que demuestre la responsabilidad del padre en la comisión de los hechos que dieron origen a la actuación administrativa; sobre quien gravita la presunción de inocencia, es decir, que el mismo se considera inocente hasta tanto no se demuestre su culpabilidad, en juicio; aún así, resulta necesario precaver que mientras se resuelve el proceso penal en su contra, se proteja a la presunta víctima de la repetición de los hechos por los cuales se dio inicio a la actuación administrativa, en caso de existir elementos de juicio que permitan considerar que existe una circunstancia de riesgo respecto de su integridad física y dignidad; y que más allá del derecho genérico que tienen los niños a compartir con sus padres, dicho mandato debe ponderarse con los derechos que le asisten a la niña de que se vele por su efectiva protección y de reducir el riesgo de amenaza respecto de su integridad, en términos concordantes con el deber de debida diligencia que se impone a las autoridades públicas, por virtud del cual deben adoptar las medidas que resulten necesarias para prevenir toda forma de violencia sexual en contra de los niños.

Y mas aún, teniendo en cuenta los reportes suscritos por las áreas de psicología, trabajo social y psicóloga particular, que dan cuenta sobre las expresiones de maltrato físico y emocional que expresa la menor **S.L.H**, en las diferentes entrevistas y seguimientos que le fueran realizados en el desarrollo del presente proceso y en los que se relaciona directamente al padre, como autor de dicha conducta que esta ocasionado un daño complejo en su crecimiento emocional.

Tampoco para el despacho es factible, dejar la custodia y cuidado personal de la niña en cabeza de su abuela paterna señora Estrella Carrero de Lizarazo, dado que en presente asunto, la madre biológica de la menor, la señora **Flor Neida Herrera**, es la persona llamada para su cuidado, dado su condición de madre de la niña y por cuando de las diferentes valoraciones psicológicas realizada por profesional adscrito a la Comisaría de Familia de Zipaquirá y psicóloga particular, no evidenció que la infante, estuviera siendo víctima de maltrato físico o emocional por parte de su progenitora, por el contrario, evidenciaron fuertes lazos afectivos hacia su menor hija, además de compromiso en su crianza y cuidado, estables condiciones económicas y apoyo por parte de la familia extensa materna, y en general, buenas condiciones habitacionales de la residencia donde habitan.

Así las cosas, la presente HOMOLOGACIÓN tiene origen en la solicitud que hiciera el señor apoderado judicial del progenitor de la infante, señor **Edicson Gonzalo Lizarazo Carrero**, en contra de la decisión proferida por la Comisaria I de Familia de Zipaquirá, el pasado 28 de abril de 2022, dentro de la investigación administrativa 1.010.969.165, con relación a la custodia y cuidado personal de la menor **S.L.H.**; dentro de la cual se concedió la custodia y cuidado personal de la menor a su progenitora señora **Flor Neida Herrera**, aunado a lo anterior, en el desarrollo del proceso, no obra verificación de las condiciones reales de convivencia de la menor con su progenitor, tampoco obra entrevista, declaración o valoración psicológica reciente que le fuera realizada al mismo dentro del actual proceso de restablecimiento de derechos a favor de su menor hija, dado que las mismas no se pudieron realizar, teniendo en cuenta que el relacionado no reside en el país desde el mes de diciembre de 2021, y porque además, del material probatorio aportado a través de su apoderado judicial y de las declaraciones rendidas por los testigos citados por él como pruebas a su favor, las mismas, no se constituyen en plena prueba que permita establecer, que la progenitora de la infante, no puede ser beneficiaria de la custodia y el cuidado personal de su hija o que carezca de las condiciones para serlo.

A propósito de la omisión en la valoración de las pruebas que enuncia el apoderado judicial del señor **Edicson Gonzalo Lizarazo Carrero**, considera este Despacho pertinente traer a colación la sentencia T-025-2001, que señaló: *“La sola omisión en la valoración o práctica de una prueba, no es constitutiva de una vía de hecho. Para que ésta se produzca, debe tratarse de errores manifiestos u ostensibles, atribuibles a una actitud caprichosa o arbitraria del funcionario competente. Además, esas pruebas deben tener la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo. En consecuencia, no hay vía de hecho cuando no se practican pruebas o se omite la valoración de las existentes, pero la decisión se fundamenta en un análisis coherente de otros elementos de juicio”*.

Del acucioso examen del expediente del proceso de custodia, así como de las consideraciones expuestas por la Comisaria I de Familia de Zipaquirá al momento de proferir el fallo, encuentra el Despacho que el resultado de la misma no atiende a su capricho, así como tampoco a un desconocimiento de las pruebas obrantes en el expediente, que puedan considerarse como vía de hecho, y mucho menos como una violación de los derechos fundamentales de la menor **S.L.H.**, pues, es claro que se

realizó un análisis integral del acervo probatorio allegado al expediente, dándole a cada una de las probanzas un raciocinio acorde con el asunto concreto.

En el *sub-lite* se observa una valoración adecuada de las pruebas y de las circunstancias concretas del caso, no evidenciándose de este modo una vulneración al interés general de la menor ni mucho menos de sus derechos fundamentales protegidos constitucionalmente, pues precisamente, la Comisaría I de Familia de Zipaquirá, en su providencia, dio aplicación a los parámetros establecidos por la ley y la jurisprudencia para dirimir los conflictos relacionados con menores de edad, claramente apoyada en el haz probatorio recaudado y valorado.

En conclusión, el procedimiento administrativo que dio origen a la decisión proferida por la Comisaría I de Familia de Zipaquirá en audiencia del 28 de abril de 2022, mediante la cual, se otorgó la custodia y cuidado personal de la menor **S.L.H.**, a su progenitora **Flor Neida Herrera**, objeto de homologación por parte de este Juzgado, se encuentra ajustado a derecho, pues se cumplió en debida forma el trámite previsto por la Ley 1098 de 2006, sin haberse violado el derecho de defensa del progenitor de la menor.

Considera este Despacho, en consecuencia, que la decisión de otorgar la custodia y cuidado personal de la menor **S.L.H.**, a su progenitora **Flor Neida Herrera**, como medida de restablecimiento de derechos, es en verdad acertada, por lo que, se homologará la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Zipaquirá, en audiencia de fallo del 28 de abril de 2022; dentro de la investigación administrativa No. 1.010.969.165, con radicación de este despacho 20220033000-S.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1º HOMOLOGAR la decisión de la Comisaría I de Familia de Zipaquirá, en el sentido de otorgar la custodia y cuidado personal de la menor **S.L.H.**, a su progenitora **Flor Neida Herrera**, como medida de restablecimiento de derechos, según audiencia de fallo del 28 de abril de 2022, dentro de la investigación administrativa No. 1.010.969.165, con radicación de este despacho 20220033000-S.

2º Devolver las presentes diligencias a la Comisaría I de Familia de Zipaquirá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado la presente sentencia por anotación en Estado No._____ de hoy 1 de agosto de 2022.

La secretaria,

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c507053bc93db337a9930d3a6684331da5b6f40252e65008b9bd1c12e7becb**

Documento generado en 29/07/2022 03:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la remisión del expediente identificado con número de historia de atención 1.023.367.016 PARD 67-2020, radicado en este despacho con el número 202200033600-S, correspondiente al Restablecimiento de Derechos del adolescente **L.A.B.R.**, el cual nos fuera remitido por la señora Defensora de Familia del I.C.B.F. de esta ciudad Yeimy Marcela Matamoros, con auto 2022-05-26, al considerar, presuntas nulidades en el desarrollo del proceso, solicitando se resuelva sobre qué autoridad es competente para continuar con el trámite administrativo y la viabilidad de su declaratoria de adoptabilidad.

Es de anotar que la Comisaría II de Familia de Cajicá, en auto del 29 de octubre de 2020, realizó la apertura del trámite del presente proceso administrativo a favor del adolescente **L.A.B.R.**; además, en audiencia del 27 de abril de 2021, resuelve su situación jurídica, confirmando su ubicación institucional como medida de restablecimiento de Derechos, y el respectivo seguimiento, con su respectiva prórroga, la que fuera ordenada en auto del 22 de octubre siguiente, con la providencia del 21 de abril de 2022, donde se ordenó el cierre del proceso y la remisión de las diligencias al I.C.B.F de esta ciudad, al considerar, no superada la situación de amenaza o vulneración de los derechos del menor; quien ha permanecido inicialmente en la Fundación Hogares Claret de la ciudad de Bogotá, y posteriormente en la Fundación Familia y Futuro FUNDAM, de la localidad de Cotá (Cundinamarca), perdurando a la fecha en la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos “Centro Pedagógico Amigoniano San Gregorio, de esa misma ciudad.

Visto lo anterior, sería del caso entonces, entrar a resolver sobre las presuntas nulidades sobre el presente trámite de Restablecimiento de Derechos a favor del menor **L.A.B.R.**, enunciadas por la señora Defensora de Familia del I.C.B.F de esta ciudad, aun así, observado con detenimiento las mismas se tiene que los hechos que iniciaron el presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos, a pesar de que tuvieron origen en la localidad de Cajicá; se tiene que a la fecha el adolescente **L.A.B.R.**, se encuentra bajo medida de protección de ubicación en medio institucional en la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos “Centro Pedagógico Amigoniano San Gregorio, ubicado en el kilómetro 2, vía a Siberia, de la localidad de Cota (Cundinamarca); lugar donde permanece hasta la fecha.

Al respecto estipula el artículo 97 de la ley 1098 de 2006

“ARTICULO 97. COMPETENCIA TERRITORIAL. Será competente la autoridad judicial del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.”

Lo anterior en concordancia con el Artículo 120 de la norma en cita que aduce:

ARTICULO 120. COMPETENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL. “...El juez civil municipal o promiscuo municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este...”.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 97 y 120 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia); se DISPONE:

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, Adolescente L.A.B.R.. Progenitores: JAIRO ALBERTO BOLIVAR DIAZ y MARIA INELDA ROJAS SANCHEZ. 20220033600-S

REMITIR POR COMPETENCIA, las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de la localidad de Cota (Cundinamarca); por competencia, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar, con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado.

La secretaria,

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0584dc926ad65feb519ffca051202e0b2dbb1cda1e678a47621300e235094531**

Documento generado en 29/07/2022 03:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>